



<i>Proceso</i>	<i>Verbal – Pertenencia</i>
<i>Demandante</i>	<i>María Gumercinda Cenon de Gutiérrez</i>
<i>Apoderado</i>	<i>Yeison Mauricio Coy Arenas</i>
<i>Demandados</i>	<i>Herederos Indeterminados de Limbania Peña y Otros.</i>
<i>Radicado</i>	<i>18-029-40-89-001-2022-00085-00</i>
<i>Auto</i>	<i>Interlocutorio No. 91</i>

Albania, Caquetá, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### **ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la excepción previa señalada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, propuesta por la curadora *ad litem* de los demandados indeterminados dentro del presente proceso.

### **ANTECEDENTES**

La señora María Gumercinda Cenon de Gutiérrez, presenta demanda de declaración de pertenencia extraordinaria por prescripción adquisitiva de dominio, a través de apoderado judicial en contra de los herederos indeterminados de la señora Limbania Peña Valderrama, siendo admitida mediante auto interlocutorio No. 120 de fecha 18 de julio de 2022, en el que se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Limbania Peña Valderrama y de todas las personas indeterminadas que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la demanda.

Surtido el trámite emplazatorio sin que comparecieran los emplazados al proceso, se designó curador *ad litem* a los herederos indeterminados de la señora Limbania Peña Valderrama y de todas las personas indeterminadas que puedan tener interés jurídico en oponerse a las resueltas del proceso, quienes encontrándose dentro del término legal que tenían para hacerlo, presentaron en nombre de sus representados las contestaciones a la demanda, y para el caso de la curadora *ad litem* de las personas indeterminadas, propuso la excepción previa señalada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, de la cual se corrió traslado a través del micro sitio web de esta unidad judicial, en los términos establecidos en el artículo 110 *ídem* a la parte demandante, para que se pronunciara sobre aquella, o si fuera el caso subsanara los defectos anotados, quien permaneció en silencio durante el término de traslado de la excepción deprecada.

### **CONSIDERACIONES**

1.- Las excepciones previas.

Habrá que decirse que su finalidad es atacar el proceso promovido con irregularidades procedimentales para evitar la configuración de nulidades o que el proceso termine en sentencia inhibitoria. Su estudio le impone al juez la obligación de realizar un nuevo examen de la demanda y los anexos de aquella ante la



presentación de una excepción de tal naturaleza, para que en caso de que lo considere oportuno, ordene al demandante que subsane el defecto señalado<sup>1</sup>.

Al respecto, según el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, las excepciones previas *"no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento"*<sup>2</sup>.

Dichas excepciones son de carácter taxativo, de manera que solo se pueden proponer las que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y se tramitan y deciden de manera preliminar al debate probatorio del derecho alegado por el demandante objeto del proceso, razón por la que en esta oportunidad se descenderá al análisis del caso concreto.

## 2.- El asunto concreto.

La Curadora *ad litem* de los demandados indeterminados, formuló la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"*, establecida en el numeral 5º del artículo 100 de Código General del Proceso, al considerar que no se cumplió el requisito del numeral 5º del artículo 375 *ibídem*. En sustento de la excepción indica que si bien en la demanda se hace referencia a un predio de 870 m<sup>2</sup>, se allega una respuesta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- que niega la solicitud de mutación para la unificación de la ficha catastral del terreno y la ficha catastral de la mejora, pues además, el levantamiento topográfico aportado por la parte demandante arroja un área de 1061,285 m<sup>2</sup>, presentándose una inconsistencia con el área topográfica del plano, por lo que considera que se estaría solicitando la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre un bien que hace parte de uno de mayor extensión.

En razón a ello, lo solicitado es que se cumpla con la carga del requisito del numeral 5º del artículo 375 *ibídem*, o en su defecto se reforme la demanda.

En este punto se hace necesario precisar que la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, obedece a las exigencias de forma de la mayoría de las demandas referente a los requisitos que debe contener todo libelo y sus anexos, los cuales están contenidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, así como los presupuestos adicionales de ciertas demandas, que para el caso en concreto son los contenidos en el artículo 375 *ejusdem*.

Frente a este punto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no*

---

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto 336 del 3 de noviembre de 1994, Exp. 5078.

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Parte General. Tomo I, Novena Edición, Editores Dupré, Bogotá, Colombia, pág. 930.



*sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo<sup>3</sup>*

En el *sub examine*, del examen del contenido de la demanda y sus anexos para verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos de los procesos verbales de declaración de pertenencia, como el que aquí nos ocupa, los cuales, como ya se indicó, se encuentran inmersos en los artículos 82, 83 y 375 del Código General del Proceso, se observa que se cumplen a cabalidad con los requisitos señalados, incluyendo el establecido en el numeral 5º del último precepto en mención, del que se queja la curadora *ad litem* de los demandados indeterminados no haberse cumplido, el cual es del siguiente tenor:

*"ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

*(...) 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

*El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días".*

Pues bien, a folios 14 y 15 del expediente, obra el certificado de tradición del inmueble -lote urbano- con matrícula inmobiliaria No. 420-19229 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, predio ubicado en el municipio de Albania Caquetá, en que aparece como propietaria la señora "PEVA (sic) VALDERRAMA LIMBANIA" por adjudicación que le hiciera el Instituto de Reforma Agraria de Florencia a través de la Resolución 01745 del 25 de octubre de 1982, siendo esta la única anotación en ese folio de matrícula, con lo que se advierte palmariamente que, contrario a lo señalado por el curadora *ad litem* de los demandados indeterminados, se cumplió con el requisito del numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Ahora, en gracia de discusión, como la excepción se funda en que, según lo entiende la curadora *ad litem*, el bien que se pretende usucapir tiene una extensión de 872 metros cuadrados como fue indicado en la demanda, pero con ella se allegó una respuesta del instituto Geográfico Agustín Codazzi en el que se indica que ante el levantamiento topográfico del predio aportado por la demandante que establece un área de 1062,285 metros cuadrados, esa entidad negó la mutación de la ficha catastral, quedando vigentes dos fichas catastrales, una para el lote y otra para las mejoras, lo que genera una inconsistencia en el área topográfica del plano, para esta judicatura es necesario precisar que, **(i)** tanto el certificado de libertad y tradición aportado, como la Resolución No. 01745 del 25 de octubre de 1982 por medio del cual el INCORA adjudica el bien objeto de litigio a la señora Limbania Peña Valderrama, refieren una extensión del área de 870 m<sup>2</sup>, misma extensión de área que pretende la demandante le sea adjudicado, sin que exista prueba de que el bien

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649.



fuera desenglobado o haya pertenecido a uno de mayor extensión, que permita inferir la obligatoriedad de aportar un certificado diferente –del predio de mayor extensión que haga parte el pretendido en usucapión- al que ha sido aportado; **(ii)** el área del bien que se pretende adjudicar dentro del presente asunto coincida o no con el área real del mismo, es asunto objeto de verificación en este proceso para ser tenido en la sentencia que decida de fondo el asunto; y **(iii)** el certificado catastral expedido por el IGAC no es un requisito de la demanda enlistado en las disposiciones referidas en esta decisión, por tanto ni la respuesta otorgada por dicho instituto a la solicitud con Radicado No. 1802900000212022 del 23 de marzo de 2022, ni el proceso de rectificación catastral adelantado, requieren de su verificación para la admisión de la demanda.

Bajo las anteriores consideraciones, se tiene como acreditado que el defecto de la demanda reseñado por la Curadora *ad litem* de los demandados indeterminados no tiene virtud de configurar la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales en virtud del incumplimiento del requisito establecido en el numeral 5º del artículo 375 de la ley de los ritos, y en esas condiciones, sin que sea obligatorio ahondar en consideraciones relacionadas con la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, considera esta Judicatura que no hay lugar a declarar próspera la excepción previa propuesta.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá,

### **RESUELVE**

**NO DECLARAR** probada la excepción previa propuesta por la Curadora *ad litem* de los demandados indeterminados, denominada “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, por las razones expuestas en esta decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

El Juez,

Firmado Por:  
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6a2213b2269d5db0879ab196b219ba90a788a0af8ee3c1ba39efdc773889b1**

Documento generado en 02/06/2023 04:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>